



Resolución 7995 EXENTA

ESTABLECE REQUISITOS FITOSANITARIOS DE IMPORTACIÓN PARA CAÑAS Y ARTÍCULOS COMPUESTOS PARCIAL O TOTALMENTE DE BAMBÚ, DE LA SUBFAMILIA BAMBUSOIDEAE, Y DE UN ESPESOR SUPERIOR A LOS 6 MM; MODIFICA RESOLUCIÓN N° 1.465, DE 1981 Y DEROGA RESOLUCIÓN N° 627, DE 1982



MINISTERIO DE AGRICULTURA; SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO;
DIRECCIÓN NACIONAL

Fecha Publicación: 05-ENE-2011 | Fecha Promulgación: 22-DIC-2010

Tipo Versión: Única De : 05-ENE-2011

Url Corta: <http://bcn.cl/2gr03>

ESTABLECE REQUISITOS FITOSANITARIOS DE IMPORTACIÓN PARA CAÑAS Y ARTÍCULOS COMPUESTOS PARCIAL O TOTALMENTE DE BAMBÚ, DE LA SUBFAMILIA BAMBUSOIDEAE, Y DE UN ESPESOR SUPERIOR A LOS 6 MM; MODIFICA RESOLUCIÓN N° 1.465, DE 1981 Y DEROGA RESOLUCIÓN N° 627, DE 1982

Núm. 7.995 exenta.- Santiago, 22 de diciembre de 2010.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; Decreto Ley N° 3.557 de 1980 sobre Protección Agrícola; el Decreto N° 156 de 1998, del Ministerio de Agricultura, que habilita puertos para la importación de vegetales, animales, productos y subproductos e insumos agrícolas y pecuarios al territorio nacional, Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero, N°s 1.465 de 1981, 627 de 1982, 3.801 de 1998, 3.080 de 2003, 3.815 de 2003, 133 de 2005; y sus modificaciones.

Considerando:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero está facultado para establecer los requisitos fitosanitarios para la importación al país de artículos reglamentados a fin de prevenir la introducción y dispersión de plagas reglamentadas.
2. Que se han interceptado, en puntos de ingreso y al interior del territorio chileno, plagas cuarentenarias en cañas y artículos compuestos parcial o totalmente por bambú, lo que ha determinado establecer medidas fitosanitarias de emergencia.
3. Que se ha elaborado un Análisis de Riesgo de Plagas para Plagas Cuarentenarias para cañas y artículos compuestos parcial o totalmente por bambú, de la Subfamilia Bambusoideae, de un espesor superior a los 6 mm, procedentes de cualquier país de origen.
4. Que, para efectos de esta Resolución las cañas y artículos de bambú, son aquellos que han sido sometidos a un proceso de secado natural o artificial en horno o estufa y cuyo contenido de humedad es igual o inferior al 20%, expresado como porcentaje del peso seco,

Resuelvo:

Establécense los siguientes requisitos fitosanitarios de importación para cañas y artículos compuestos parcial o totalmente por bambú, de la subfamilia Bambusoideae, y de un espesor superior a los 6 mm, cualquiera sea su presentación comercial y procedencia.

1. Para la importación a Chile, el envío deberá estar amparado por un



Certificado Fitosanitario Oficial emitido por la autoridad fitosanitaria del país de origen, en original, el cual debe consignar como Declaración Adicional lo siguiente:

"El envío ha sido sometido a un tratamiento contra *Heterobostrychus aequalis* (Waterhouse) (Coleoptera, Bostrichidae) y *Sinoxylon* spp. (Coleoptera, Bostrichidae)"

2. Se considerarán como tratamientos para el control de *Heterobostrychus aequalis* (Waterhouse) (Coleoptera, Bostrichidae) y *Sinoxylon* spp. (Coleoptera, Bostrichidae), los que se detallan a continuación:

2.1 Fumigación con Bromuro de Metilo:

Temperatura	Dosis (g/m ³)	Registro mínimos de concentración (g/m ³) para:			
		2h	4h	12h	24h
21°C o mayor	48	36	31	28	24
16°C o mayor	56	42	36	32	28
10°C o mayor	64	48	42	36	32

La temperatura mínima al interior de la estructura de fumigación no deberá ser inferior a 10°C y el tiempo de exposición deberá ser de 24 horas. La concentración deberá medirse como mínimo a las 2, 4 y 24 horas.

2.2 Fumigación con Fosfina o Fosfuro de Hidrógeno:

Dosis (gr i.a. /m ³)	Tiempo de exposición Días (horas)	Temperatura ambiente (° C)
10	7 (168)	10° o más

Se deberán realizar mediciones de concentración cada 12 hrs., durante el transcurso del tratamiento (7 días) y la concentración mínima no deberá ser inferior a 800 ppm.

3. Se deberá indicar en la sección correspondiente del Certificado Fitosanitario, el tratamiento aplicado, especificando el producto químico, dosis, tiempo de exposición, temperatura y fecha de tratamiento.

4. Cualquiera de los tratamientos aplicados en el país de origen, debe ser realizado en un periodo no superior a los 15 días previos al embarque del envío.

5. Se aceptará como requisito fitosanitario alternativo, a la aplicación del tratamiento, que el Certificado Fitosanitario consigne como Declaración Adicional que "las plagas *Heterobostrychus aequalis* (Waterhouse) (Coleoptera Bostrichidae) y *Sinoxylon* spp. (Coleoptera, Bostrichidae) no están presentes en el país".

6. El envío debe ser transportado bajo medidas de resguardo fitosanitario que eviten la contaminación fitosanitaria post-tratamiento.

7. El envío debe estar libre de raíces y rizomas (brotes), hojas y otros restos vegetales.

8. Al arribo al país, el envío será sometido a una inspección documental y fitosanitaria, por personal del SAG asignado en los puntos de ingreso habilitados, los que resolverán su importación, verificando el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios mencionados en la presente Resolución.

9. Derógase la Resolución N° 627 de 1982 que "Autoriza internación de cañas de bambú para mueblería".

10. Modifícase la Resolución N° 1.465 de 1981 que "Prohíbe la internación de mercaderías peligrosas para los vegetales que se indican", en el sentido de eliminar la letra h) del Resuelvo N° 1.



Anótese, comuníquese y publíquese.- Víctor Venegas Venegas, Director
Nacional Servicio Agrícola y Ganadero.